

7.º Los Consejos Escolares Primarios quedan constituidos en la forma que se establece, quedando facultados para proponer la creación de unidades escolares en el ámbito establecido y a ejercer el derecho de propuesta de los Maestros nacionales que las regenten, conforme a los Reglamentos que se aprueban por la presente, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Patronato con la diligencia de aprobación y el otro se archivará en la Sección correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo regirá el Reglamento de Escuelas de Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de febrero de 1971 por la que se fijan las tasas académicas, en concepto de matrículas, en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid proponiendo la unificación de las tasas académicas, en concepto de matrículas, en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que ha sido informada favorablemente por la Comisión Central de Estudios en su reunión del día 26 de enero último,

Este Ministerio ha resuelto fijar las tasas académicas en concepto de matrículas en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la cuantía de 500 pesetas por curso completo, 100 pesetas por asignatura fundamental pendiente y 50 pesetas por asignatura complementaria, asimismo pendiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se autoriza a impartir con carácter experimental el 5.º curso de Educación General Básica durante el curso académico 1970-71 a los Centros que se indican.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos a efectos de obtención de autorización para impartir, con carácter experimental y de ensayo, las enseñanzas del 5.º curso de Educación General Básica durante el presente año académico 1970-71.

Teniendo en cuenta que a los expedientes se unen los informes favorables emitidos por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, Consejos Asesores de las Delegaciones del Departamento e Institutos de Ciencias de la Educación de los Distritos Universitarios correspondientes, en orden a la idoneidad de los Centros para la realización de la experiencia por contar con profesorado y medios materiales adecuados.

Vistos los artículos 54-4 de la Ley General de Educación, primero 1-3-1 del Decreto 2450/1970, octavo del Decreto 2481/1970, ambos de 22 de septiembre último; Orden de 30 de septiembre pasado («Boletín Oficial» del Ministerio de 2 de noviembre).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a los Centros docentes que a continuación se indican la implantación, con carácter experimental, del 5.º curso de Educación General Básica durante el presente año académico 1970-71:

Provincia de Cádiz

Cádiz, Colegio Nacional de Prácticas, masculino y femenino, anejo a la Escuela Normal.

Provincia de Castellón

Almazora, Colegio Nacional «Cardenal Cisneros».

Castellón, Colegio Nacional «Ejército».

Castellón, Colegio Nacional mixto «Mártires del Magisterio».

Provincia de Guipúzcoa

San Sebastián, Colegio Nacional de Prácticas «Santa Teresa de Jesús».

San Sebastián-Herrera, Escuela graduada de niños «Romualdo de Toledo».

San Sebastián-Herrera, Escuela graduada de niñas «Romualdo de Toledo».

Zumárraga, Escuelas no estatales «Legazpi».

Provincia de Sevilla

Alcalá del Río, Colegio Nacional mixto «Nuestra Señora de la Asunción».

Burguillos, Agrupación escolar mixta.
Cantillana, Colegio Nacional de niños «Nuestra Señora de la Soledad».

Constantina, Escuela-Hogar.

Coria del Río, Colegio Nacional «Hilipito Lobato».

Coria del Río, Colegio Nacional «San José».

Coria del Río, Colegio Nacional «Cerro de San Juana».

Ecija, Colegio Nacional del Patronato «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia».

Estepa, Escuela graduada de niños «San José de Calasanza».

Morón de la Frontera, Colegio Nacional de niños del Consejo

Escuela Primario «San Francisco de Sales».

Montellano, Colegio Nacional «Sagrada Familia».

Osuna, Colegio Nacional de niños del Consejo Escolar Primario Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia.

Osuna, Colegio Nacional «Rodríguez Marina».

Puebla del Río, Colegio Nacional «San Sebastián».

Puebla del Río-Villafrauco del Guadalquivir, Colegio Nacional mixto «XXV Años de Paz».

Sevilla, Colegio Nacional de niñas «Santa Teresa».

Sevilla, Escuela graduada «Sagrado Corazón de Jesús».

Sevilla, Colegio Nacional de niñas «San Jerónimo».

Sevilla, Colegio Nacional «Padre Manjón».

Sevilla, Colegio Nacional de niñas «San Isidoros».

Umbrete, Agrupación escolar mixta «Ruperto Escobar».

Utrera, Colegio Nacional mixto «Rodrigo Caro».

Segundo.—Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velarán de forma especial el desarrollo completo del curso y colaborarán con los Institutos de Ciencias de la Educación de la Universidad correspondiente en la supervisión de la experimentación educativa. Ambos Organismos, al término del curso 1970-71, deberán emitir informes sobre el ensayo educativo efectuado, en los que conste la evaluación de los resultados obtenidos y las sugerencias que estimen oportunas realizar sobre la virtualidad práctica de aplicación de la experiencia al resto de los Centros ordinarios. Dichos informes se remitirán a este Ministerio y una copia de los mismos al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Tercero.—Los estudios realizados con carácter experimental por el alumnado del 5.º curso de Educación General Básica en los Centros comprendidos en la presente Orden tendrán plena validez académica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se disuelven determinadas Cajas de Previsión Laboral y se integran sus colectivos en la Mutualidad Laboral de Banca del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: El Banco de Bilbao ha absorbido al Banco de La Coruña y otras entidades bancarias, dándose la circunstancia que a efectos de desarrollo del régimen de Previsión Mutualista Laboral, ambos Bancos tenían constituidas sus correspondientes Cajas de Previsión Laboral de Empresa, y las demás Entidades bancarias objeto de la absorción estaban encuadradas en la Mutualidad Laboral de Banca.

Tal situación exige una solución orgánica unitaria a efectos de la gestión que, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, corresponde a las Mutualidades Laborales, dando al tiempo cumplimiento, con respecto a las referidas Cajas de Previsión Laboral de Empresa, a lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1965, con independencia de aquellos beneficios especiales que el personal hubiera obtenido de las Empresas que al Banco de Bilbao correspondía atender en lo sucesivo.

En consecuencia, de conformidad con dicho precepto legal, vista la petición realizada de la Empresa Banco de Bilbao y oportunos informes emitidos por las Asambleas Generales de las Cajas de Previsión Laboral afectadas, en reuniones extraordinarias convocadas al efecto, así como por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos desde 1 de enero 1971 quedan disueltas las Cajas de Previsión Laboral de Empresa del Banco de Bilbao y Banco de La Coruña, creadas, respectivamente, por las Ordenes de este Ministerio de 23 de mayo de 1961 y 16 de

noviembre de 1960, pasando a integrarse con sus colectivos en la Mutualidad Laboral de Banca a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de las Cajas que son objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, y de la que formarán parte como vocales: un Inspector de Trabajo; los Presidentes de las Cajas de Previsión Laboral afectadas; dos representantes de la Empresa Banco de Bilbao, a propuesta de la misma; el Presidente y el Director de la Mutualidad Laboral de Banca y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o un funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un Actuario de dicho Servicio, propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponderá a la Comisión Liquidadora, a que se refiere el artículo anterior, las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre el 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en el presente Orden, del coste de las prestaciones salariales y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por las Entidades objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Banca haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por cada Caja objeto de integración, en sus respectivas cuantías, respondiendo subsidiariamente el Banco de Bilbao, por obligación contractada según lo previsto en el apartado 3.º del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de las referidas Cajas y el importe de tales reservas si aquí es inferior a éste.

c) Establecer el Balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de las Cajas objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b) y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal del Banco de Bilbao.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza al Ayuntamiento de La Oliva y «Platafusa, S. A.», la ampliación de su central térmica en el término municipal de La Oliva (Fuerteventura, provincia de Las Palmas).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas a instancia del Ayuntamiento de La Oliva (Fuerteventura) y la Sociedad «Platafusa, Sociedad Anónima», con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, solicitando autorización para la ampliación de su central térmica ubicada en Corralejo, término municipal de La Oliva.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, esta Dirección General de Energía y Combustibles ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de La Oliva (Fuerteventura) y a la Sociedad «Platafusa, S. A.», la ampliación de su central térmica de Corralejo con nuevo grupo electrogéneo con motor diésel de 450 CV., a 500 r. p. m., acoplado directamente a alternador trifásico de 375 kVA, 350/220 V., 50 Hz.

Con todas sus instalaciones auxiliares y complementarias. La maquinaria habrá de ser de fabricación nacional.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

1.º El plazo máximo de instalación del grupo que ahora se autoriza será de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º La instalación de la ampliación de la central térmica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos en vigor para instalaciones, servicios y suministros eléctricos.

3.º Se tomarán las medidas precisas para evitar en lo posible la contaminación atmosférica, señalándose como condiciones mínimas las siguientes:

Rendimiento mínimo de recogida de cenizas por los medios mecánicos o electrostáticos que se instalen, 98 por 100.

Concentración máxima de SO₂ en el aire ambiente debida a los humos y gases de la central, 0,4 miligramos/metro cúbico para un tiempo de medida de veinticuatro horas.

4.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas de Gran Canaria exigirá que el detalle del proyecto se ajuste a los preceptos de los citados Reglamentos, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, el de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas de Gran Canaria de la terminación de las obras, para el reconocimiento definitivo y levantamiento del acta correspondiente, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones aquí establecidas y demás disposiciones legales.

6.º La instalación que ahora se autoriza no tendrá derecho a ninguna compensación por primas de nuevas construcciones ni por combustible.

7.º La Administración podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos contenidos en la documentación presentada.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerda.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Las Palmas de Gran Canaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación, para minerales de aluminio, en los perímetros de las provincias que se citan.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/68, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales de aluminio, en los perímetros que a continuación se designan —que corresponden a reservas a favor del Estado en transición—, comprendidos en las provincias que se citan, afectas a sus respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación

Subsector I.—Área 1-2.—En los términos municipales de Camarasa, Ollana, y otros de la provincia de Lérida y Alfarros, y otros de la provincia de Huesca.

Se considerará como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 33' 00" Este con el paralelo 42º 7' 00" Norte. Desde este punto, y en dirección Este, se seguirá por el paralelo 42º 7' 00" Norte hasta su intersección con el meridiano 1º